

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: LUZ STELLA CEBALLOS DE HOFMANN
DEMANDADOS: IRERI CEBALLOS VALENCIA
RADICACION: 7600131030012022-00329-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 163

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 18 de enero del 2023, en el cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El apoderado judicial de la parte demandante expone que es necesario advertir que la exigencia del artículo 82.7 de la ley 1564 de 2022 no es una exigencia de “motivación” sino de fundamentación fáctica, como atinadamente lo dice la cita norma e invocada en el auto inadmisorio de la demanda.

La motivación es un acto jurídico del juez imperativo en las providencias (art- 279 y 280 ley 1564 de 2012) entre tanto que la fundamentación fáctica es de parte y es el que exige el artículo 82.7 del CGP.

Indica el togado que en el acápite de los hechos de la demanda – la fundamentación fáctica- “motivo” suficientemente el aspecto fáctico de los perjuicios solicitados.

Arguye que de los cuatro requisitos solicitados por el juzgado en el auto que inadmitió la demanda, se dio cumplimiento a tres – los números 2, 3 y 4- mediante memorial del día 19 de diciembre de 2022 los cuales fueron mandados como anexos en el memorial remitido en la fecha indicada.

Ahora, con relación al primer requisito indica que se observa que desde la demanda se había cumplido con la carga de afirmación fáctica que pide la demanda a nivel fáctico respecto de los perjuicios, ya que hay una “concordancia a nivel de los hechos, juramento, prueba, y pretensiones que dan cumplimiento a los requisitos formales del artículo 82 de la ley 1564 de 2012”.

TRAMITE:

El presente recurso de reposición se resuelve de plano, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El problema Jurídico para resolver se centra en determinar si es procedente la revocatoria del auto del 18 de enero de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente.

Antes de entrar a resolver de fondo el problema jurídico planteado, se debe aclarar que la presente providencia, se enfocará en resolver las inconformidades planteadas en el recurso de reposición sobre el punto No. 1 del auto que inadmitió la demanda, esto es, la ausencia de motivación del juramento estimatorio, en virtud a que, sobre los demás puntos de inadmisión, no constituyen el fundamento del rechazo posterior de la demanda a excepción del aludido anteriormente; posteriormente, se analizará lo referente a los actos de corrección de la demanda que radicó el accionante.

En primer lugar, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., que en su parte pertinente señala:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)*

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)”

Igualmente, el Doctor HENRY SANABRIA SANTOS en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL pagina 451 señala lo siguiente:

“En consecuencia, cuando en la demanda se solicite el pago de una indemnización, se pida una compensación o se pida el pago de frutos o mejoras, deberá el demandante bajo juramento indicar a cuánto asciende el valor reclamado y ofrecer una explicación razonada de dicha suma, discriminando los diferentes conceptos que la componen. (...)

(...) simplemente lo que la figura exige es que el demandante bajo juramento diga cuanto pretende y explique de dónde se obtiene el valor reclamado y, desde luego, que si existen varios conceptos, se diferencien y discriminen. De manera que no podrá admitirse una demanda en la cual de manera genérica y sin explicación alguna se diga simplemente que como juramento estimatorio se calcula determinada suma de dinero, pues de esa forma no se da cumplimiento a la ley;”. (Subraya el despacho)

Bajo este entendido, advierte el Despacho que como se puede vislumbrar del acápite del juramento estimatorio contenido en la demanda, el apoderado se limitó a simplemente discriminar los valores solicitados en las pretensiones, sin dar explicación y/o motivación alguna de donde se obtienen dichas sumas de dinero reclamadas como perjuicios, conforme lo exige el legislador bajo la modalidad de requisito formal de la demanda y en donde se exija el pago de una indemnización; para el efecto, se transcribe el acápite mencionado de la siguiente manera:

- 1 Bajo juramento en los términos del artículo 206 de la ley 1564 de 2012
- 2 solcito sede por probado la cuantía del perjuicio y declaro bajo juramento
- 3 los mismos a saber
- 4

NO	DESCRIPCION	VALOR en \$/COL¹
1.	PAGOS EN €	11.695,70 euros
2.	PAGOS EN PESOS	26.000.000,00
3.	GASTOS GENERALES €	\$ 2.775.000,00
4.	PERDIDA DE PORTUNIDAD	\$ 62.000.000,00
5.	DAÑO MORAL	\$ 20.000.000,00
	Total	167.725.163,73

De igual manera, no resulta admisible aceptar lo planteado por el actor, en el sentido de que la explicación de los valores relacionados en el juramento estimatorio, se encuentra inmersa en los hechos de la demanda, toda vez que se itera, la explicación requerida debe hacerse de manera razonada y bajo juramento en el acápite destinado para el efecto, por lo que el juzgador no puede entrar a realizar "interpretaciones" del contenido del juramento estimatorio, como lo plantea el recurrente, a partir del contenido del sustento fáctico o de las pretensiones formuladas en la demanda, pues además está de por medio la definición posterior para la resulta del juicio, respecto de los alcances probatorios, incluida la posibilidad de contradicción de su contenido por la contraparte, que determina perentoriamente el art. 206 del CGP para ese instituto jurídico.

Dilucidada la situación que antecede, que permite concluir que aquel motivo de inadmisión resulta ajustado a derecho, se puede evidenciar, adicionalmente, y como se señala en la constancia anterior realizada por la secretaria, la circunstancia relativa a que el apoderado judicial del actor, no procedió a subsanar en debida forma todos los puntos materia de inadmisión de la demanda y dentro del término otorgado para ello, en virtud a que como el mismo actor lo reconoce en su escrito de reposición, el memorial de subsanación fue presentado el día 19 de diciembre de 2022 (fecha en que vencía término para subsanar), y en aquel no hizo manifestación alguna sobre el punto No. 1 de los motivos de inadmisión señalados en el aludido auto de fecha 09 de Diciembre de 2022, relativo se itera a deficiencias en el juramento estimatorio; de otra, el posterior memorial-mensaje de datos presentado por el demandante con miras a corregir la demanda, en donde se pronuncia sobre la totalidad de los defectos señalados en proveído mencionado, incluido el aludido faltante, es radicado posteriormente el día 11 de enero de 2023, fecha en la cual, se precisa, ya se encontraba vencido el término legal para corregir dichas falencias, por lo que al resultar afectado por el fenómeno de la extemporaneidad en la presentación de aquel memorial, no es posible tenerlo en cuenta o reconocerle eficacia jurídica, en virtud a que los términos procesales son perentorios e improrrogables como lo señala el Art. 117 del C.G.P.

En consecuencia, la conclusión no es otra, y como se señaló en el auto de rechazo de la demanda, que la demanda no es subsanada en su totalidad dentro de la oportunidad indicada para el efecto, ya que solamente era procedente valorar el

primer escrito de subsanación presentado por el demandante, y no el segundo radicado, que contenía precisamente el pronunciamiento sobre el punto de inadmisión relativo al juramento estimatorio, cuestión que por ende autorizaba al despacho al rechazo de la demanda, por no haberse corregido en su totalidad la demanda, en los términos señalados en la providencia que la inadmitió, y conforme lo previsto en el art. 90-4 ibídem; de ahí que, igualmente, debe mantenerse aquella providencia porque yerro alguno ha cometido el despacho en su proferimiento.

Finalmente, con relación a la apelación subsidiaria interpuesta por el recurrente, debe señalar el despacho que, atendiendo a que el proveído impugnado, resolvió rechazar la demanda, resulta procedente aquella alzada, con base en la causal enlistada en el numeral 1º del art. 321 del CGP, el cual consagra lo siguiente: “1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*”; por ende, como se observan los requisitos de legitimación en el recurrente, por resultar desfavorable la decisión, el de oportunidad en los términos del inciso 3º del art. 318 ibidem, por haberse interpuesto en el término de ejecutoria del auto atacado, y finalmente, el de procedencia, según las razones dadas anteriormente, se concederá la apelación ante el superior en el efecto suspensivo (art. 323-1 ibídem).

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER para revocar el auto del 18 de enero de 2023, conforme a lo considerado en precedencia.
- 2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación impetrado por el recurrente, contra el referido proveído, ante el superior, y según lo expuesto anteriormente.
- 3.- DISPONER la remisión del expediente digital a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a fin de que se tramite el recurso de alzada concedido, y sin la imposición de carga alguna al recurrente para el efecto

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 30 DE MARZO DEL 2023	
Notificado por anotación en el estado No. 054	De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	